Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0203.
REFERENCIA : CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE : ANA YADITH GUERRERO JARAMILLO.
DEMANDADO : MARY LUZ GUERRERO JARAMILLO.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00100-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda instaurada por medio de apoderado por la señora ANA YADITH GUERRERO JARAMILLO en contra de MARY LUZ GUERRERO JARAMILLO.

Para el efecto y, como primera medida considera el despacho pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., interpretar el contenido de la presente demanda para adecuarla al trámite que legalmente corresponda. En este sentido establece la citada disposición normativa que, el juez deberá imprimir a la demanda el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Esta postura ha sido avalada jurisprudencialmente por la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Ha sido enseñado por esta Corporación que el juez tiene el deber de interpretar la demanda y aplicar la consecuencia jurídica que se deriva de su estudio, sin que los fundamentos legales expresados por la parte actora lo restrinjan en su labor, pues lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción (CSJ SL1910-2019)". **Sentencia SL4387-2020 Rdo. No. 72649.**

En este caso en concreto, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda se colige, que más que una demanda de impugnación de la maternidad como la instaurada por la actora, lo requerido por esta es un proceso contencioso de cancelación de registro civil de nacimiento, y ello se explica de la siguiente manera:

Como hechos que fundamentan la demanda se expone por la demandante, que tuvo un hijo nacido el día 04 de enero de 2010, en la ciudad de Montería, Córdoba, y que a raíz

de su mal estado de salud en el cual se encontraba por parto prematuro, su hermana MARY LUZ GUERRERO JARAMILLO, hoy demandada, con el ánimo de que el niño nacido fuese atendido procedió a registrarlo con sus apellidos como si fuera hijo suyo, quedando registrado en ese momento con el nombre LUIS JAVIER GUERREO JARAMILLO, identificado el NUIP 1062441093 e indicativo serial 43998053, de la Registraduría del Estado Civil de Montería.

Narra además la actora, que posteriormente esta se acercó a la Registraduría Municipal de Caucasia, junto con el señor JAVIER NEGRETE BRAVO, quien es el padre bilógico del menor y procedieron a registrar nuevamente al niño el día 05 de septiembre de 2016, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.038.138.806 e indicativo serial 0548218, esta vez con el nombre de JUAN CAMILO NEGRETE GUERRERO, razón por la cual en la actualidad el menor JUAN CAMILO NEGRETE GUERRERO, cuenta con dos registros civiles de nacimiento, solicitando en consecuencia, se anule el documento en el que consta la inscripción del menor con el nombre de LUIS JAVIER GUERRERO JARAMILLO, con NUIP 1062441093 e IDNICATIVO SERIAL 43998053.

Los hechos expuestos en precedencia, junto con los documentos aportados como anexos a la demanda, permiten al despacho inferir que en este evento la acción procedente es una de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, toda vez que la causa que origina la presentación de la demanda es el hecho de encontrarse registrado doblemente el menor LUIS JAVIER GUERREO JARAMILLO o JUAN CAMILO NEGRETE GUERRERO, con anotaciones disimiles en su registro civil, yerro que se satisface con la cancelación del documento que contenga la información errada, razón por la cual, esta judicatura impartirá a este asunto el trámite del proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, no obstante presentarse por la demandante como uno de impugnación de la paternidad.

Ahora bien, como quiera que los registros civiles de nacimiento cuestionados, contienen datos completamente diferentes, como en los nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento y los datos paterno y materno filiales, la cancelación de uno de estos comporta la alteración del estado civil del inscrito, razón por la cual la demanda debe adecuarse al trámite contencioso previsto en el artículo 368 del C. G. P., con conocimiento de los jueces de Familia en primera instancia, por virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 2° del artículo 22, ibídem.

En este sentido, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial en el siguiente tenor:

"El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja

modificación de la filiación paterna o materna. *De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal,* ***corresponde al juez decidir tema tan crucial****, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.*

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones*… (Énfasis fuera del original)".* Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC4307-2020, Rdo. 68001-22-13-000-2020-00161-01. Subrayas nuestras.

Más adelante se indicó en la misma providencia:

"En efecto, ***las acciones del estado civil obedecen a diversos fines, razón por la cual se clasifican conforme lo impone su teleología. Así, las de impugnación persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente;*** *las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como acontece, por ejemplo, cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación allegada al efecto, pero equivocadamente se dijo que era hijo legítimo (…)» (CSJ STC 23 junio de 2008, exp. 00134-01).*

En efecto, acorde con lo expuesto, ***la nulidad que pretende la gestora, altera su estado civil y ello evidencia que la competencia es de la jurisdicción de familia, en consonancia con el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso que dispone, «[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (…) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren», como acertadamente lo determinó el tribunal a quo****, al determinar el conocimiento del juicio al Juzgado Trece de Familia de Medellín".*

De acuerdo con lo anterior, y determinada la cuerda procesal por la cual debe rituarse este asunto (verbal), sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda, sino fuera por el hecho que de conformidad con las normas que determinan la competencia jurisdiccional por el factor territorial, este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento.

Conforme lo dispuesto legalmente para el efecto, el artículo 28 del C. G. P., establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, como en el presente evento, según se informa en los hechos de la demanda, la parte demandada tiene como su domicilio la ciudad de Bogotá, es el juez

con jurisdicción en esta ciudad el competente para avocar el conocimiento del asunto, sin que resulte procedente en este caso, aplicar la regla privativa de competencia contemplada en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 del C. G.P., pues en primer lugar, ni la parte demandante ni demandada esta compuesta por un menor de edad; y en todo caso, la presente demanda (cancelación de registro civil de nacimiento) no se encuentra enlistada dentro de los procesos previstos en el inciso segundo del numeral 2° del citado artículo 28, como de competencia privativa del juez del domicilio del menor demandante o demandado.

De acuerdo con lo anterior, este despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia territorial para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, para que la misma sea sometida a reparto o, se provea conforme se estime pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUIO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia territorial, se rechaza la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por medio de apoderado por la señora ANA YADITH GUERRERO JARAMILLO en contra de la señora MARY LUZ GUERRERO JARAMILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir la presente demanda los Juzgados de Familia ® en la ciudad de Bogotá D.C, para que allí se asuma el conocimiento de la misma o, se provea conforme se estime pertinente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° **065** fijado hoy **06-07-2021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

El secretario